

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 119.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Aldealpezo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dicho municipio como zona infecta, los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometiendo a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados, en lo que se refiere a ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 10 de agosto de 1951.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

LEY (Rectificada)

(Continuación)

Quizá se reproche a esta Ley el no haber instituido, a semejanza de otras legislaciones modernas, un órgano esencialmente encargado de la vigilancia y fiscalización de la gestión social. La omisión ha sido deliberada. Se estimó que en la práctica los órganos de vigilancia, cuyos miembros suelen ser de extracción mayoritaria, como los que constituyen el Consejo de Administración, ni representan en último extremo intereses sociales distintos a los del Consejo, ni ponen celo especial en el desempeño de su misión, por lo que la eficacia del órgano de vigilancia, a menudo dudo

sa, resulta no pocas veces perjudicial para la empresa misma. No se crea, sin embargo, que esta materia se halla huérfana de regulación adecuada. En sustitución del órgano de vigilancia con funciones permanentes, se prevé el nombramiento, por la Junta general, de unos accionistas censores de cuentas, que obligatoriamente examinarán e informarán por escrito acerca del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria presentada por el Consejo, pudiendo examinar, por sí o en unión de personas técnicas, la contabilidad y cuantos antecedentes estimen necesarios para el mejor desempeño de su misión, al mismo tiempo que con carácter excepcional, y a petición de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital desembolsado, podrán realizar en cualquier momento investigaciones de carácter extraordinario para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen. Se crea así un sistema de vigilancia que, sin coartar la libertad e iniciativa de los Administradores y sin que pueda reputarse expresión viva de desconfianza o recelos, permitirá a los grupos minoritarios de accionistas poner freno, con su intervención fiscalizadora, al instintivo abuso de poder de las mayorías.

IV. En la delicada materia de la modificación de los estatutos sociales, la Ley, siguiendo la orientación marcada por nuestro Tribunal Supremo, al colmar otra de las lagunas del Código de Comercio, ha tenido que abordar el problema de los límites objetivos de la modificación estatutaria, tomandolo en consideración ciertos supuestos especiales en los que la voluntad corporativa, expresada por la mayoría de la Junta general, debe ceder ante el derecho del accionista, o, al menos, conceder a éste la facultad de no acatar el acuerdo y de separarse de la sociedad.

En punto al aumento y a la reducción del capital social, que son los casos más frecuentes de modificación de los estatutos, la Ley no contiene alteraciones esenciales del Derecho vigente. Como únicas novedades citaremos la necesidad del programa cuando las

nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública; la exigencia del desembolso del cincuenta por ciento de las acciones suscritas y la adopción, respecto de las aportaciones no dinerarias de las mismas garantías que cuando la sociedad nace a la vida del derecho; la consagración legal, aunque con carácter dispositivo, del derecho de los antiguos accionistas de suscribir con preferencia las nuevas acciones, en proporción al número de las que ya posean; los requisitos para la transformación de obligaciones en acciones, y el mecanismo del capital autorizado cuando se establece en una elevación de capital. En punto a la reducción del capital, se ha perfeccionado el sistema de garantías que ofrece a los acreedores el vigente Código de Comercio, sustituyéndole por otro en el que se concede a los acreedores un plazo para ponerse al acuerdo de reducción en el caso de que sus créditos no sean satisfechos o que la sociedad no preste garantías, encomendando así a los propios acreedores el criterio para decidir si la garantía de sus créditos es o no compatible con la reducción del capital. Lógicamente había que excluir de este régimen de garantías el caso en que la reducción del capital en consecuencia de la reducción del patrimonio por consecuencias de pérdidas.

V. Otro de los temas fundamentales de la sociedad anónima, sobre el cual nuestro Código de Comercio guarda absoluto silencio, es el del balance. La laguna legal es tanto más lamentable cuanto que la sociedad anónima no ofrece a sus acreedores más garantía que la de su propio patrimonio, estableciendo la Ley una separación tajante entre el patrimonio de la sociedad y el de los accionistas, que queda a cubierto de toda reclamación por consecuencia de las operaciones sociales. La defensa del capital de la sociedad anónima es, pues, un postulado indeclinable, y esa defensa sólo puede actuarse durante la vida de la sociedad, mediante ciertas normas jurídicas sobre la contabilidad, que nuestro Código de Comercio ha olvidado, y que tienden a evitar que se reduzca el patrimonio vinculado a los acreedores repartiendo beneficios

que en realidad no lo son. De aquí las normas que esta Ley acoge sobre inserción del capital en el pasivo del balance y las que tienden a impedir la supervalorización de las partidas del activo o la desvalorización de los asientos del pasivo exigible. Un balance bien formado garantiza a la sociedad la estabilidad de su capital, al hacer imposible el reparto de dividendos ficticios; permite a los accionistas conocer fielmente los resultados del ejercicio y, por ende, la posibilidad de censurar con pleno conocimiento de causa la gestión de los administradores, y, por último, ofrece al tercero que contrate con la sociedad una representación exacta de la garantía que ésta ofrece para responder del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído o va a contraer a su favor. La regulación de esta materia en una Ley de sociedades anónimas no sólo se imponía como remedio adecuado para corregir posibles abusos, amparados en la libertad existente en este punto, si no por propia exigencia de la naturaleza de la sociedad anónima como órgano importante de la economía nacional. De aquí que el balance de estas sociedades interesa no sólo a los accionistas y a los acreedores, sino al Estado y al público en general. Si el balance ha de darnos la medida del patrimonio de la empresa en un momento dado, su naturaleza requiere que los métodos de evaluación sean siempre los mismos para que ese patrimonio se mida siempre con la misma medida, única forma posible de apreciar los aumentos o las disminuciones patrimoniales mediante su comparación a través de una unidad de valor. Las ventajas del procedimiento objetivo y de la unificación de los criterios de evaluación son evidentes. Por lo demás, la nueva regulación del balance de la sociedad anónima que hoy se establece tiende a procurar que el balance se redacte con claridad suficiente para que con su lectura sea posible conocer la situación patrimonial de la sociedad, evitando los asientos demasiado comprensivos, la ambigua rotulación o la defectuosa agrupación de sus partidas.

Materia delicada es la relativa al

derecho de información que suele concederse al accionista para que examine antes de la Junta general la gestión de los administradores y las cuentas del ejercicio que se someten a la Asamblea anual en que éstas deben ser aprobadas. El robustecimiento de los poderes de los administradores y la necesidad de poner los secretos de la empresa a cubierto de cualquier accionista indiscreto o malintencionado, han inclinado a vedar al accionista aislado el derecho a investigar en la contabilidad y en los libros sociales, debiendo bastarles con la facultad, que se le concede en otro apartado del proyecto (artículos sesenta y cinco, ciento nueve y ciento diez), de pedir por escrito a los administradores los informes y aclaraciones que estime precisos acerca de los asuntos sometidos a deliberación, y la de examinar quince días antes de la Junta en que tengan que ser aprobados, el balance, la cuenta de pérdidas, y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, la Memoria explicativa y el informe de los accionistas, censores de cuentas.

VI. Uno de los vacíos más importantes del ordenamiento positivo español en materia de sociedades anónimas consiste en la falta total de regulación sobre la emisión de obligaciones por esta clase de sociedades. Ni en los preceptos relativos a la sociedad anónima, ni en los destinados a regular el contrato de préstamo mercantil, se refiere para nada nuestro Código de Comercio a la materia de obligaciones. Esta ausencia de regulación legal, que ya podía considerarse como uno de los defectos más importantes del Código en la época en que fué promulgado, constituye en el momento presente, como consecuencia del proceso de modernización financiera de España operado en la primera mitad de este siglo, un exponente más de la necesidad absoluta de reformar el Derecho español de sociedades mercantiles adaptándolo a las exigencias de la vida económica actual. La regulación de las obligaciones se ha inspirado en el propósito fundamental, que preside toda la Ley, de combinar armónicamente los mandatos de la Ley con las previsiones que pueden contenerse en los estatutos sociales. Se ha querido, de este modo, otorgar una enérgica protección a los obligacionistas que entregan sus capitales a entidades mercantiles privadas, sin violentar en forma innecesaria la libertad de movimientos de las entidades emisoras. Se establece una regulación detallada de los diversos aspectos que ofrece la emisión de obligaciones; pero esta regulación se limita a exigir sólidas garantías para la protección de los derechos de los obligacionistas y al propio tiempo para la defensa de los intereses generales de la economía nacional, respetando, no obstante, la autonomía de las sociedades anónimas para que éstas establezcan, sin graves trabas ni limitaciones, las condiciones de cada emisión.

La agrupación de todos los obligacionistas en un organismo llamado Sindicato, constituye, tal vez, una de las medidas de mayor trascendencia entre las que se encaminan a la defensa de sus intereses. La situación de desamparo en que se encuentra el obligacionista aislado frente a la sociedad emisora, ha constituido en todos los países un motivo serio de preocupación. De ahí que la Ley no pudiera alejarse de la tendencia legislativa, encaminada a asegurar el ejercicio de los derechos y recursos propios de los obligacionistas, sustituyendo su acción individual y aislada por la acción colectiva dirigida por un organismo designado de diverso modo, cuya misión consiste esencialmente en representar a los obligacionistas ante la sociedad o ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

VII. También se regula con determinación la regresión de la sociedad anónima hacia formas sociales distintas ordenando las cuestiones que surgen cuando una sociedad de esta clase se transforma en colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada, tanto en lo que afecta al aspecto puramente formal de la operación como a las consecuencias de la misma, en orden a los intereses y derechos de acciones y acreedores, que no pueden quedar sin adecuada tutela, aunque la transformación no cambie la personalidad jurídica de la sociedad. Y, por otro lado, se ordena parcialmente el fenómeno de la fusión de sociedades, contemplando exclusivamente aquellos supuestos que giran en torno a la sociedad anónima como forma externa de la empresa única resultante de la gestión. En este punto, la carencia de precedentes legislativos españoles obligaba a proceder con sumo tiento, ofreciendo cauce fácil y sencillo para el desarrollo práctico de las operaciones de cesión, al tiempo que garantiza adecuadamente los derechos e intereses de todas clases que puedan resultar afectados por esas operaciones. Se admite la fusión, por el doble sistema de incorporación, de una o más sociedades a otra anónima ya existente, o mediante creación de una anónima nueva sobre la base de dos o más sociedades que se extinguen al fundirse, y para ambos supuestos se declara que la fusión se realizará traspasando en bloque el patrimonio activo y pasivo de las sociedades extinguidas a la nueva o supérstite, porque, de no aceptar ese principio, habría que fraccionar en cada caso la transmisión patrimonial en los singulares negocios jurídicos, aptos para transferir aisladamente los diferentes elementos patrimoniales de una sociedad a otra. Mas como la fusión no solamente es confusión de patrimonios, sino también agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas, se busca ese efecto obligando a entregar a los socios de las sociedades disueltas acciones de la sociedad que personalmente lícite la fusión, en proporción a las res

pectivas participaciones que tuvieran aquellas. Y dibujando así el perfil jurídico de la fusión, habrá que poner especial cuidado en regular las formalidades y los requisitos necesarios para realizarla, porque una operación de tanta importancia no puede quedar abandonada al simple arbitrio de quienes la promuevan, al propio tiempo que habrían de protegerse los intereses de los acreedores de las sociedades fusionadas, montando un sistema que, en esencia, consiste en prohibir que se realicen las operaciones de fusión antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio de aquéllas en el *Boletín oficial del Estado* y en los periódicos de mayor circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, con lo cual los acreedores disponen de un plazo suficiente para reflexionar si les conviene mantener sus derechos frente a la nueva sociedad deudora o, por el contrario, preferir, que sus créditos sean asegurados o satisfechos por entero.

VIII. En la ordenación de las causas de disolución de la sociedad anónima, la Ley sigue «pari passu», las directrices del Derecho español vigente y, en esencia, la tendencia general del extranjero. Mas rindiendo tributo a realidades que no pueden desconocerse, ni considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano, ni hace de la declaración de quiebra una causa específica, aunque no excluya la posibilidad de que, por obra de esa declaración, pueda producirse la disolución de la sociedad. En cuanto al primer punto, la omisión, que a muchos parecerá inexplicable, de aquella causa de disolución que a primera vista viene impuesta por la naturaleza de la sociedad, como resultante del acuerdo de varias voluntades y aun por la misma estructura de un organismo que presupone pluralidad de actividades, no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad, de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el Derecho legislado; y la realidad es que, aun en los supuestos de reunión de acciones en una sola mano, que con harta facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testaferros, no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos, mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios. Y por lo que se refiere a la declaración de quiebra, notorio es que, aun dentro de la misma legislación española vigente, la extinción no se produce si ninguno de los socios hace valer su derecho a pedir que la sociedad se liquide, y además no es causa necesaria y obligada de disolución, puesto que la sociedad, como tal, puede estar representada durante el proceso universal de ejecución y continuar el comercio, si así se acordase en el convenio. Por estas consideraciones se ha utilizado una fórmula, que parece satisfactoria, para dar a entender, por

modo inequívoco, que la quiebra de la sociedad, si puede conducir a su disolución, no siempre la determina, mientras exista la posibilidad de poner fin al procedimiento de quiebra por medios que impidan el naufragio de la empresa con daño de intereses que sólo con estas obligadas cautelas pueden considerarse eficazmente defendidos.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 26 de julio último, la subasta de las Obras de «Construcción del camino vecinal de Quintana Redonda a Cuevas de Soria», se advierte a todos los licitadores que dicha subasta se celebrará el día 18 del mes actual a las trece horas y que el plazo de admisión de proposiciones termina a las trece horas del día 17 del corriente mes.

Soria 14 de agosto de 1951.—El Presidente, Rafael Arjona.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 36 del año actual, por robo de una caldera de cobre de unos diez a doce kilos de peso, de una casa deshabitada, propiedad del vecino de Santa María de Huerta, Victor Montón Montón, y situada en los extramuros de dicha localidad, barrio de Caballerizas, junto a la carretera general de Madrid a Francia, en la noche del día 2 de los corrientes ruego y encargo a todas las autoridades de la nación, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dicha caldera, así como a la averiguación del autor o autores del hecho, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa, caso de ser habidos así como a las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en Medinaceli a 10 de agosto de 1951.—Fernando Gamero.—El Secretario, P. H., (ilegible). 1586

Anuncios particulares

AVISO

Se pone en conocimiento del público en general que a partir del día *primero de septiembre del año en curso*, será suspendido el servicio de viajeros entre Alcubilla de Avellaneda y San Esteban de Gormaz, por cese del referido servicio.

San Esteban de Gormaz 6 de Agosto de 1951.

EL CONCESIONARIO

273.—Derechos 32 pesetas.

Imprenta provincial.